

obligación preexistente, obligación convencional, cuando las dos partes habían celebrado un contrato, obligación legal, cuando ninguna relación de derecho positivo existía entre ellas, porque, aun en este caso, hay para cada individuo una obligación negativa de respetar la vida y los bienes de su semejante, obligación que pesa sobre todo hombre y que expresa la máxima: *Neminem laedere*. Esta obligación creada por la ley, tiene su sanción en el artículo 1382 Civ. Ahora bien, no hay diferencia sustancial entre la obligación nacida de un contrato y la obligación nacida de la ley; el mismo contrato es una ley que las partes han establecido para reglamentar una relación de derecho. Luego la responsabilidad que surge de la violación de la una ó de la otra, debe ser única.

Hay más, cuando el deudor responsable de una obligación contractual comete una falta que ponga obstáculo á la ejecución de esa obligación, ésta se extingue, puesto que su objeto no es ya posible, de la misma manera que si ese objeto ha perecido por caso fortuito, sin falta del deudor (1); pero en caso de falta, nace una nueva obligación, la de reparar el daño causado por la falta, obligación que tiene su origen, por consiguiente, en el artículo 1382 Civ. La responsabilidad es única y delictuosa. Sin duda que la convención habida entre las partes, podrá modificar la extensión de la responsabilidad, restringirla, por ejemplo; pero no cambiará el principio en que ésta descansa, porque este principio es único, está escrito en la ley la cual quiere que el que cause por su falta un daño á otro, repare el perjuicio que de ello resulte.

Así, es inexacto pretender que la falta delictuosa y la falta contractual, están regidas por reglas diferentes; una y otra se hallan sometidas á las mismas disposiciones legales (2).

[1] Art. 1302 Civ.

[2] De este sistema se deduce naturalmente que los intereses señalados arriba respecto de la distinción entre la responsabilidad

SECCION CUARTA.

De la influencia del tiempo en el nacimiento y la extinción de los derechos.

En un gran número de relaciones de derecho, el tiempo nos aparece como siendo una de las condiciones de que depende la adquisición ó la pérdida de un derecho.

Hé aquí los principales casos en que se manifiesta esta influencia:

1° La prolongación de un estado de cosas determinado, durante cierto tiempo, puede dar nacimiento á un derecho ó entrañar su extinción;

contractual y la responsabilidad delictuosa, no existen en realidad, porque siendo única la responsabilidad, debe producir siempre los mismos efectos. Pero no podemos seguir la exposición de las consecuencias de esta doctrina. Consúltese Lefebvre, *Revue critique*, 1886 p. 487; Grandmoulin, *Nature delictuelle de la responsabilité pour violation des obligations contractuelles*, Tesis de doctorado, Rennes, 1892; Planiol nota al Dalloz, 1896, 2, 457. París, 8 de Febrero de 1896. Esta teoría de la unidad de responsabilidad, se ha desarrollado de una manera muy rigurosa por M. Grandmoulin, pero no creemos que sea conforme á los principios de nuestro Código y que pueda reemplazar á la teoría admitida por la mayoría de los autores. En nuestro concepto, el punto de partida de su argumentación es inexacto. Se dice, en efecto, que el delito es la violación de la obligación legal de no lesionar á otro, *neminem laedere*, obligación general y negativa, cuando la falta contractual ó delictuosa, consiste siempre en faltar á una obligación preexistente.

El error consiste en creer que el deber de respetar la vida y los bienes de nuestros semejantes, constituye una verdadera obligación jurídica. La obligación es siempre y necesariamente un lazo de derecho existente entre una ó varias personas determinadas, sea que se trate de una obligación de dar, de hacer ó de no hacer. Es la parte correlativa de un crédito, es un valor existente en el patrimonio, que constituye una deuda para el deudor y un valor activo para el acreedor. La obligación es, pues, apreciable en dinero. Ella crea una relación de derecho entre dos personas que, hasta entonces, eran jurídicamente extrañas una á la otra, las pone, pues, una respecto de la otra en una situación que deroga al derecho co-

La más importante aplicación de esta regla, se encuentra, en la materia de prescripción.

El derecho de propiedad, se adquiere por el hecho de la posesión de una cosa, prolongado por cierto tiempo (prescripción adquisitiva); por otra parte, todos los derechos son, en general, susceptibles de extinguirse por efecto de la prescripción, cuando el titular permanece inactivo durante un tiempo determinado.

Se pueden también citar otras hipótesis que se comprenden en esta primera categoría; Cuando el estado de ausencia de un individuo ha durado cierto tiempo, la ley dicta disposiciones relativamente á los bienes de este ausente: decreta la toma de posesión en provecho de aquellos que tienen sobre estos bienes, derechos subordinados á la muerte del ausente, y consolida, poco á poco, sus derechos, á medida que se prolonga este estado.

mún: obligaciones contractuales, cuasi-contractuales ó legales, como las obligaciones entre propietarios vecinos, todas tienen por objeto crear un estado particular de cosas entre ciertas personas. Desde entonces ¿no es contradictorio hablar de obligaciones negativas que existen en provecho de todos y á cargo de todos? Semejantes obligaciones no cambiarían en nada las relaciones ordinarias de los hombres, ne crearían ningún verdadero derecho, no representarían ningún valor pecuniario en el patrimonio del acreedor. ¿Sería serio decir que tengo en mi patrimonio un derecho de crédito contra todos mis semejantes, consistente en el poder de exigir de ellos que no me causen ningún perjuicio?

En realidad el delito no es, como se dice, la violación de una obligación preexistente; muy al contrario, es la fuente de una obligación á la cual dá nacimiento. Es el acto delictuoso el que crea una verdadera obligación á cargo del culpable; hasta entonces no había ninguna obligación en el sentido propio de la palabra.

Es enteramente de otra manera en materia contractual; la falta del deudor consiste en la inexecución de una obligación que pesaba sobre él. Y desde entonces, se comprende muy bien que la ley trate diferentemente la falta cometida con motivo de una obligación que la que se comete contra un tercero, respecto del cual somos *juridicamente* extraños. La primera tiene su origen en la obligación preexistente, porque si no hubiese habido obligación no habría habido falta, y por consiguiente, para determinar sus efectos, es preciso tener en cuenta la obligación misma; la segunda, por el contrario, tiene su origen en la ley.

2° Hay derechos que no pueden ejercitarse, sino durante un plazo fijado por la ley. El vendedor que se reserva en el contrato de venta el derecho de retraer la cosa vendida, no puede estipular esta facultad de retracto por un término que exceda de cinco años (1): la acción en revocación de una donación por causa de ingratitude, debe intentarse dentro de un año contado desde la fecha del delito ó desde que ha sido conocida por el donante (2); así también, en materia de procedimientos, ciertos actos deben notificarse ó ejecutarse en un tiempo determinado, bajo pena de caducidad, etc.

3° Finalmente un derecho puede estar unido á un momento determinado, de tal manera que no sea posible, en general, ejercitarlo antes de que llegue esa época. Así el hombre no adquiere el goce de algunos derechos sino á partir de una edad determinada (3), la muger viuda no puede volverse á casar, sino diez meses después de la disolución de su anterior (4) matrimonio, etc.

Se ve por lo expuesto, cuan importante papel desempeña el tiempo en la formación y disolución de las relaciones de derecho, y así conviene dar algunas esplicaciones respecto de la división y la computación del tiempo, y de la prescripción.

A.—Determinación y medida del tiempo. (5)

Antes de la Revolución se usaba en Francia, el calendario gregoriano publicado por el papa Gregorio XIII.

En la época intermediaria, los decretos de 5 de Octubre y 24 de Noviembre de 1793, establecieron un nuevo calendario, que se llama el calendario republicano y fijaron una nueva era, es decir, un nuevo punto de

(1) Art 1659, 1660. Civ.

(2) Art 957 Civ.

(3) Ej: art 144, 904.

(4) Art 228 Civ.

(5) Aubry et Rau, I § 49, p. 162.

partida para contar los años; el 22 de Septiembre de 1792 fué elegido para este efecto.

Según el calendario republicano, el año comenzaba con el equinoccio de otoño y estaba dividido en 12 meses iguales de treinta días, y cada mes se dividía, á su vez, en tres décadas. Los 12 meses eran seguidos de días complementarios en número de 5 en los años comunes y de 6 en los años bisiestos. La era nueva duró 14 años: el senado consulto del 22 fructidor año XIII, restableció el uso del calendario gregoriano á partir del 1° de Enero de 1806.

El Código civil fué promulgado cuando el nuevo calendario estaba en vigor, el 30 ventoso año XII, y el artículo 2261 Civ., en el título de la prescripción, determinaba la computación del término de la prescripción, según las reglas de este calendario. Pero el año siguiente fué abolido el uso de él, y la nueva edición del Código civil publicada en 1807, suprimió el artículo 2261, de tal manera que el calendario gregoriano es el que sirve de base al cálculo de la prescripción (1)

¿Esta innovación fué, según el pensamiento de sus autores, restringida á la materia de la prescripción, ó, por el contrario, debe ser generalizada y aplicada á todas las materias contenidas en el Código civil? Es esta una cuestión dudosa y de diversa manera resuelta (2)

El día civil es un tiempo de 24 horas que se cuenta de media noche á media noche.

El plazo es un periodo de tiempo concedido por la ley para ejecutar un acto jurídico. (3)

Los plazos se cuentan por días civiles completos, sin atender á la hora ó al instante en que el acontecimiento se ha verificado (4) En efecto, como dice Goudsmit (5),

(1) Baudry—La cantineire et Tissier. *De la prescription*, n° 682.

[2] Cf. Baudry—Lacantinerie et Tissier, *op cit* n° 582.—Contra, Aubry et Rau I § 49, p. 164.

(3) Aubry et Rau p. 164.

(4) Art 2260 Civ.

(5) *Op cit* § 79.

“la computación por horas, minutos y segundos, no puede, por regla general, admitirse en el dominio jurídico; desde luego, porque se carece de instrumentos y medios para fijar exactamente las divisiones mas pequeñas del tiempo, y despues, porque es excesivamente raro que se tenga en consideración, en el comercio, la hora y el minuto en que un acto se verificó” De esto resulta que el día en que un plazo comienza á correr, es decir, el día en que se verifica el acontecimiento que sirve punto de partida, no se incluye en la computación del plazo, puesto que no es más de una fracción de día: *Dies á quo non computatur in termino.*

Por el contrario, el último día del plazo, el *dies ad quem*, está siempre comprendido en él; en el sentido de que es el último día durante el cual el acto puede ejecutarse. No sucede de otro modo más que en los casos en que el plazo establecido por la ley es un plazo franco, es decir, un término que debe componerse de días completos, de tal manera que el *dies ad quem* no esté comprendido en él.(1)

B.—Noción de la prescripción adquisitiva y de la prescripción extintiva.

La prescripción está basada en el transcurso de cierto lapso de tiempo, pero el simple transcurso del tiempo no puede crear ni extinguir un derecho; es preciso que se añada á aquel otro elemento, que consistirá según

(1) Vease art 1 Civ; 1033 Pr Civ; art 5, ley de 2 de Agosto de 84 sobre las ventas de animales domésticos.

“Se llaman francos, dice Garsonet, *Traité de procéd. civ.* t II n° CCIV., los plazos en los cuales no se cuenta ni el *dies á quo* ni el *dies ad quem*, y el favor que la ley hace á la parte, permitiéndole obrar despues de que han espirado, se aplica por la consideración de que una persona quizás inexperta é ignorante del derecho, merece alguna indulgencia: ha podido vacilar sobre la inteligencia del plazo y es equitativo interpretar la duda en su favor, permitiéndole gozar hasta el último minuto del tiempo que se le dá para proceder.”

los casos, en un acto ó en una abstención de parte de una persona.

En materia de prescripción adquisitiva este elemento es la posesión, es decir, el hecho de tener una cosa con intención de hacerlo como propietario.

La persona que posee una cosa, se hace propietario de ella al fin de un plazo más ó menos largo, que puede tener un máximo de treinta años. Por ejemplo, una persona se apodera de un fundo de tierra perteneciente á otra y lo posee durante treinta años. El propietario permanece inactivo y no hace valer su derecho en la cosa. Al cabo de treinta años el poseedor adquiere el derecho de propiedad.

Así, la prescripción adquisitiva, es un modo de adquirir la propiedad de una cosa ó un derecho real por la posesión prolongada durante cierto tiempo. Solo se aplica á los derechos reales susceptibles de posesión, y no se aplica á los derechos de crédito. El hecho de conducirse durante cierto tiempo como acreedor de una persona que se cree deudor, no engendra un verdadero derecho. En efecto, los derechos de crédito no pueden ser objeto de una verdadera posesión (1)

En la prescripción extintiva, el elemento que unido al transcurso del tiempo, opera la extinción del derecho, es la inacción del titular de ese derecho. En general, todos los derechos, tanto los derechos reales (2), como los derechos de crédito son susceptibles de extinguirse por el efecto de la prescripción.

Esta observación demuestra que estas dos instituciones son distintas, puesto que la segunda es de una aplicación general, mientras que la primera está limitada al dominio de los derechos reales susceptibles de posesión.

(1) Bandry—Lacantinerie et Tissier, *De la prescription*, § 261.

(2) El derecho de propiedad no puede perderse por el no uso; solo la prescripción adquisitiva en provecho de otra persona entraña la pérdida del derecho de propiedad.

Sin embargo, los redactores del Código han confundido, en el mismo título, las reglas relativas á las dos prescripciones (1).

Parece á primera vista que la prescripción sea adquisitiva, sea extintiva, constituye una expoliación, puesto que tiene por resultado privar á una persona de un derecho que le pertenece, pero no es así, y nuestros autores antiguos, para demostrar su utilidad y ventajas, tenían la costumbre de decir que la prescripción es la *patrona generis humani*.

La prescripción adquisitiva, no hace más que afirmar y consolidar una posesión prolongada, y la posesión hace presumir la propiedad. El poseedor de una cosa es comunmente el verdadero propietario de ella, y bajo este punto de vista, la prescripción ofrece la gran ventaja de dispensarle de probar su derecho de propiedad. En virtud de los principios de nuestra legislación, la persona que adquiere un derecho real sobre una cosa, no adquiere este derecho sino tal como existía en la persona del enajenante. *Nemo plus juris in alium transferre potest quam ipse habet*. Si, pues, el vendedor no es propietario de la cosa vendida, si su derecho se halla sometido á una condición resolutoria, ó viciado con una causa de nulidad, el adquirente no se hace propietario ó no lo es sino con las mismas restricciones. De esto resulta que la prueba del derecho de propiedad, es difícil de suministrarse. El propietario actual de una cosa, debe probar desde luego que la ha adquirido válidamente, y en seguida, que su causante era legítimo propietario; y para dar esta segunda prueba, es preciso justificar también que este causante había adquirido ya válidamente la cosa de un propietario anterior; porque si en la lista de los causantes que han poseído sucesivamente el inmueble, uno solo de ellos no era propietario, no ha podido transferir la propiedad, y los adquirentes sucesivos no se han hecho propietarios. La

(1) Art 2219 y sig Civ.

prescripción adquisitiva permite escapar á estas dificultades. Bastará que el poseedor demuestre que él ó sus causantes han estado en posesión á partir de cierto tiempo.

Es verdad que en determinadas circunstancias, la prescripción adquisitiva conducirá á una injusticia: si una persona se ha apoderado de mala fé de todo ó parte de la cosa de otro y la ha poseído cierto tiempo sin conocimiento del verdadero propietario, habrá adquirido el derecho de propiedad con detrimento de este último. Pero esta expropiación supone una inacción y una negligencia inexcusables de parte del verdadero propietario. (1)

La prescripción liberatoria es también fácil de justificar. El deudor que se ha liberado de su deuda, encuentra un medio de prueba fácil en la prescripción. Ha perdido su recibo, lo ha destruido voluntariamente, no le queda más que el recurso de la prescripción para justificar su liberación; y demostrará que el acreedor ha permanecido durante cierto tiempo, á contar del día del vencimiento del crédito, sin exigir el pago.

Sin duda que podrá igualmente suceder que la prescripción libere injustamente á un deudor de mala fé que no ha pagado su deuda y ha aprovechado, ya la ignorancia, ya la indulgencia del acreedor. Pero aquí también el acreedor ha cometido una falta, permaneciendo inactivo. Estos inconvenientes inherentes á las dos prescripciones, no valen nada en comparación de los servicios que prestan.

Una y otra agotan las dificultades y las chicanas asegurando la firmeza en las transacciones; regularizan el funcionamiento de las relaciones de derecho." De todas las instituciones del derecho civil, decía el orador del Gobierno, la prescripción es la más necesaria al orden social."

[1] Cf. Baudry—Lacantinerie et Tessier, *De la prescription* núms. 27 y sig.

CAPITULO VI.

Del ejercicio de los derechos y de su violación. (1) Nociones generales sobre la prueba.

§ I.—Ejercicio de los derechos.

Hasta aquí los derechos civiles han sido considerados en sí mismos y estudiados bajo el punto de vista de su naturaleza, de sus diversos elementos, sujetos y objetos, y de los acontecimientos que les dan nacimiento ó que los extinguen. Es preciso ahora ocuparnos de ponerlos en movimiento, porque, según la expresión de Windscheid, su destino es la acción y no el reposo. (2) Los derechos se han hecho para ser ejercitados, y su ejercicio es el que nos procura las ventajas que son susceptibles de producir. Ejercitar un derecho, es invocar y hacer valer las prerrogativas que están contenidas

(1) Goudsmit, *op cit* § 82 y sig; Windscheid, *op cit* I § 121 y sig; Unger, *op cit* I § 68 y sig.

[2] *Op cit* I § 121.